

ELIMINADO
nombre, número
de oficio, con 3
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los principios
de licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

VS.
**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 940/2015.S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil veinte.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, por la **Segunda** Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el veinte de febrero de **de dos mil diecisiete** la parte autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, dictada por la **Segunda** Sala.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el **seis de octubre de dos mil diecisiete** el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"UNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *** en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.."**

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el recibo emanado de la cuenta ***** emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de **Tijuana**.

La **Segunda** Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción II, en relación al artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal.

ELIMINADO

nombre, número de cuenta, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

TERCERO.- Agravios. -Se tienen por reproducidos los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la ley que rige a este Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno resolutor, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realizará el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CUARTO.- Por lo que respecta, a los argumentos vertidos en el agravio que hace valer la autoridad recurrente, son inoperante, por apoyarse en premisas falsas, en el sentido de que la sala indebidamente la condena a abstenerse de emitir facturas sin incluir, entre otros conceptos, las aportaciones a las instituciones de cruz roja y bomberos, así como que las cuotas de servicio por consumo de agua potable son determinaciones fiscales.

La inoperancia estriba en que, resulta falso que la sala haya resuelto en ese sentido, ya que contrario a ello, resolvió lo siguiente:

*"...Para el caso en estudio, el contrato exhibido en el juicio no es un elemento suficiente para demostrar el interés objetivo de la parte actora, esto es, como la responsable del pago de los servicios de agua que se prestan en el inmueble arrendado, toda vez que no se tiene la certeza de que la arrendadora ***** si concluyó su vigencia con dos meses de anticipación; lo cual conduce a no tener conocimiento cierto si en la fecha de presentación de la demanda, la parte actora continúa en posesión jurídica del bien inmueble sobre el cual se determinó el crédito fiscal sobre derechos por consumo de agua impugnado.*

*De tal manera, es una condición indispensable demostrar plenamente y sin lugar a dudas, que la demandante uso y goza del bien inmueble y, al no haberlo hecho así, resulta ineficaz e insuficiente por sí solo el contrato privado de arrendamiento citado, para demostrar que ***** es usuario del servicio público que presta la Comisión bajo la cuenta número ***** y que por ello la determinación y requerimiento de pago del crédito fiscal impugnado le produce una lesión objetiva que la faculta para reclamar su nulidad.*

*En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no demostró tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad del crédito fiscal emanado de la cuenta de servicio de agua potable número ***** se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 40 de la Ley y, como consecuencia, se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo 41 fracción II de la ley."*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, contrario a lo que asevera la recurrente, la sala resolvió el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico de la parte actora, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de la recurrente, por apoyarse en premisas falsas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 940/2015, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.